



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. (605)5885691 ext 831

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) proferida por esta Agencia Judicial, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en la que se condenó a la demandada MARFI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S a pagar los siguientes emolumentos prestacionales:

AUXILIO DE TRANSPORTE

Año 2019.....	\$242.580
Año 2020.....	\$1.234.248
Año 2021	\$1.277.448
Año 2022.....	\$1.155.880

Año 2019:
Cesantías:.....\$192.739
Interés de Cesantías:.....\$4.818
Prima de Servicios:.....\$ 192.739

Año 2020:
Cesantías:.....\$980.657
Interés de Cesantías:.....\$117.678
Prima de Servicios:.....\$ 980.657
Vacaciones del 16 de octubre de 2019 al 15 de octubre de 2020.....\$438.901

Año 2021:
Cesantías:.....\$1.014.980
Interés de Cesantías:.....\$ 121.797
Prima de Servicios:.....\$1.014.980
Vacaciones del 16 de octubre de 2020 al 15 de octubre de 2021.....\$454.263

Año 2022:
Cesantías:.....\$ 918.563
Interés de Cesantías:.....\$ 90.019
Prima de Servicios:.....\$ 918.563
Vacaciones del 16 de octubre de 2021 al 15 de octubre de 2022.....\$454.263
Vacaciones proporcionales del 16 al 26 de octubre de 2022.....\$13.888

SANCION MORATORIA ART 65\$18.399.816
SANCIÓN NO CONSIGNACION DE CESANTIAS.....\$28.323.680
INDEXACIÓN CONDENAS QUE NO GENERAN SANCION MORATORIA.....\$ 1.150.344.89

TOTAL OBLIGACION.....\$59.693.501,89

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 ibídem que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia y que se tramitará en expediente aparte del proceso ordinario laboral, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

Se observa que en el numera octavo de parte resolutive de la sentencia, se ordena condenar a la demandada a reembolsar lo pagado por la demandante en cuanto al aporte al sistema de pensiones, distribuido en un 12% a cargo del empleador y el 4% a cargo del trabajador. De lo anterior no es posible librar mandamiento ejecutivo, en atención a que la parte ejecutante no aporta liquidación de los valores a ejecutar, ni soporte de las planillas pagadas por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento de ejecutivo a favor de DALIDA VALLE PACHECO en contra de MARFI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$59.693.501,89), o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita:

1. El embargo de los dineros de propiedad del demandado, MARFI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S, identificada con NIT. 901133283-7, representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA LASCARRO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 45.579.836, que reposen en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o bajo cualquier otra modalidad en las siguientes entidades bancarias:

Banco Bancolombia, Nequi, Banco Corbanca, Banco Bogotá, Citibank, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S. A., Banco Davivienda S.A., Banco Scotiabank Colpatría, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Comercial AV Villas S.A., Banco Procredit Colombia S.A., Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A., Banco WWB S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., El Banco Cooperativo COOPCENTRAL, "Banco Multibank S.A., Banco Compartir S.A., Banco Popular S.A., DAVIPLATA.

2. Se ordene el embargo y posterior Secuestro del establecimiento comercial de la empresa MARFI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S, identificada con NIT. 901133283-7, representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA LASCARRO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 45.579.836 ubicado en la TV 18B 19 81 - Las delicias Municipio Valledupar, Cesar.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numerales 1, y 10 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$95.808.068**.

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **DALIDA VALLE PACHECO** en contra de **MARFI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$59.693.501,89)**, o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares conforme a lo considerado

TERCERO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$95.808.068

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **personalmente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976eb6bebe1687aa807fc1ed8129324514ae4d7e62775a7d476ec1199dedeac5**

Documento generado en 09/05/2024 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: ORLANDO AVILA

Demandado: JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO

RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00051-00.

En atención a que este despacho se conectó a la diligencia de remate a la hora y con el link indicado en auto anterior, esperando un tiempo prudencial y las demás partes no se conectaron, procede el despacho a reprogramar la diligencia de remate virtual para el día **veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30) a.m.**, siendo ésta la fecha y hora para realizar la diligencia de remate del 42,5% del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 192.6313 de la ORIP de Chimichagua, Cesar, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.

Como quiera que el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N.º 192-6313 de la ORIP de Chimichagua Cesar, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, se halla en jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar, fuera de los límites jurisdiccionales de este Despacho, se comisionará al Juzgado Promiscuo de Tamalameque Cesar para que fije también carteles por seis días en los términos indicados anteriormente de conformidad con el artículo 106 del C.P.T y S.S.

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse por medio de la plataforma Lifesize a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21426254> y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la fecha y hora para la diligencia de remate virtual que viene decretado con auto del 07 de febrero del año en curso, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese para el día **veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30) a.m.**, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del 42,5% del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 192.6313 de la ORIP de Chimichagua Cesar, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21426254>, por medio de la plataforma Lifesize, y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico

de este enlace, a menos que surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Cuarto: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, para que fije también carteles de aviso del remate del porcentaje del 42,5% del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliarias N.º 192-6313 de la ORIP de Chimichagua Cesar, de propiedad del demandado, por seis (06) días en los términos indicados anteriormente, de conformidad con el artículo 106 del C.P.T y S.S.

Quinto: LIBRAR los respectivos avisos de remate, conforme a lo considerado en auto del 07 de febrero del 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62286978c1a5fae9404019fcf41950eeb3878fdb02490fe1bf39098473e595**

Documento generado en 08/05/2024 10:39:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 02 mayo de 2024.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resuelva la apelación del fallo fecha 28 de julio de 2022.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CAMACHO GÓMEZ
DEMANDADO: INDUSTRIAL DE GASES S.A.S.
Radicado: 200113105 001 2019 00328 01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 04 de abril de 2024; mediante la cual REVOCAN la sentencia proferida el 28 de julio de 2022 y en su lugar Absuelven a la parte demandada de las pretensiones de la demanda invocadas en su contra. Condena en costas a la parte demandante en ambas instancias en la a 1 smmlv.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1933c85618a1e9e9f4aa7e96e267a3540410a1d1509aca38de4db75d1f72fb**

Documento generado en 08/05/2024 10:39:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ENTREGA DE TÍTULOS.

El abogado ANTONIO HERNAN LORA HERNANDEZ, afirmando representar a INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, solicita la terminación del proceso y la entrega de títulos que hubiera en favor de la demandada.

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Observa el despacho que no se ha sido presentada liquidación adicional del crédito, y la que viene aprobada en el expediente data de aproximadamente un año, razón por la cual se requerirá a las partes que sirvan presentar la liquidación adicional del crédito, a efectos de resolver sobre la terminación del proceso por pago y eventual devolución de dineros en favor de la ejecutada.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA CONSTANCIA DE EMBARGO DE REMANENTE.

En atención a lo comunicado por la Secretaría del despacho dentro del proceso EJECUTIVO radicado 2001131050012020-000047-00, y por ser procedente, se ordena tomar atenta nota del embargo del remanente decretado respecto de lo bienes y/o productos que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada INDUPALMA LTDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito.

TERCERO: TOMAR NOTA del embargo del remanente decretado en el proceso 2001131050012020-00047-00, adelantado en este mismo juzgado, respecto de lo bienes y/o productos que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada INDUPALMA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a23e714a10f3c86b5801482e625bed882d427f282ab04b127efc8971a87796**

PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 - 92

Documento generado en 08/05/2024 10:39:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo nueve (09) del dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Lo anterior resulta procedente, y en consecuencia se le reconoce al representante judicial al Dr. JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA, identificado con el número de cédula 1.010.247.648 y T.P 381.639 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, conforme al memorial poder otorgado en favor de la persona jurídica, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES, representada legalmente por DIEGO TRUJILLO POLANÍA, que ostenta la figura de apoderado general suplente, conforme al artículo 75 del C. G. del P., aplicado por analogía del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.

En relación a la extinción de la persona jurídica demandante, se ha tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado en reciente jurisprudencia en un caso de similares características, que tal acto jurídico no implica la consecuencia de la desvinculación de la entidad dentro del proceso que se adelante¹:

“En efecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable al asunto en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que «si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren». Así, cuando ocurre la extinción de una persona jurídica no opera su desvinculación, sino que el juicio continúa su curso normal con la posibilidad de que intervengan terceros interesados en calidad de sucesores procesales. Incluso, en el evento de que estos no comparezcan, el litigio se adelanta hasta que se emita sentencia definitiva con plenos efectos respecto a aquellos.

Ahora, si bien en la Resolución N° 331 de 23 de mayo de 2022 el liquidador señaló que «no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente», ello tampoco implica que proceda la desvinculación de la entidad. En ese contexto, es evidente que Cafesalud E.P.S. S.A. liquidada debe

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral Radicación N° 94125, Magistrada ponente MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO AL2571-2023, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

continuar vinculada al presente pleito, solo que su representación ahora está a cargo de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. en calidad de vocera y administradora de los recursos de la misma en los términos del poder conferido.

Ahora, en lo que concierne a la imposibilidad de ser ejecutada para imponer al pago de cualquier obligación, es importante advertir que esta causa no tiene una sentencia en firme ejecutoriada, por ende, no puede suponerse una condena mientras aún se encuentra en estudio por la magistratura, y la presunta falta de recursos tampoco tiene como consecuencia la desvinculación de la sociedad.”

Por lo cual, se continuará la actuación y se reconocerá como apoderado principal a la persona jurídica ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES y como apoderado sustituto de ésta al Dr. JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA, identificado con el número de cédula 1.010.247.648 y T.P 381.639 del C. S. de la J., conforme al memorial poder otorgado en favor de la persona jurídica por la parte ejecutante SALUDVIDA EPS LIQUIDADA, respecto de la cual se deja claro en la escritura pública con que se otorga el poder, que no adquirió la legitimación en la causa a título personal por pasiva o activa para actuar en procesos judiciales y administrativos que le interesen a SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato y a las

Parágrafo tercero: EL MANDATARIO no será sucesor ni subrogatorio de SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa a título personal por pasiva o activa para actuar en procesos judiciales y administrativos que le interesen a SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato y a las que desarrolla el Código Civil, de tal suerte que, una vez terminado el plazo de ejecución de este contrato y aun existiendo procesos activos, cuando EL MANDATARIO con representación no cuenta con los recursos necesarios para atender el impulso de estos procesos, deberá proceder con la presentación de las renunciaciones correspondientes ante los diferentes despachos.

Además, el artículo 2194 del Código Civil el legislador ha previsto que el fallecimiento o en este caso, la extinción del mandatario, no extingue el contrato cuando ha iniciado la ejecución, y cuando por su interrupción pueden derivarse perjuicios para los herederos del mandante; tampoco se extingue si dicho mandato está destinado a ejecutarse después del deceso del mandante, según lo establece el artículo 2195 del Código Civil:

7.- Atender directamente o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los Activos entregados en administración, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo cuarto de la cláusula primera del presente contrato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE como apoderado principal a la persona jurídica ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES y como apoderado sustituto de ésta al Dr. JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA, identificado con el número de cédula 1.010.247.648 y T.P 381.639 del C. S. de la J., conforme al memorial poder otorgado en favor de la persona jurídica por la parte ejecutante SALUDVIDA EPS LIQUIDADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fd8a78e97b3d1230537c2648939200b52deb63f491a691c12f3fe02d327f7a**
Documento generado en 08/05/2024 10:39:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo nueve (09) del dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde a este juzgado en esta oportunidad resolver sobre la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se observa que en cuanto a los títulos judiciales **424010000104889** por valor de \$31.953.785,20, constituido desde el 09/12/2021, y **424010000108872** por valor de \$9.794.740,53 constituido desde 18/11/2022, en los que en la plataforma web no se señaló el radicado, el Banco Agrario de Colombia, como consignante, ha certificado que los mismos corresponden al radicado 20-011-31-05-001-2020-00180-00.

En razón de lo anterior, se dispondrá la entrega a la parte ejecutante, a través de su apoderado, por abono a cuenta bancaria, de los mencionados títulos judiciales hasta el momento de la liquidación del crédito, la que, según auto del 05 de febrero de 2024, ascendía a \$190.132.378,67, menos los títulos entregados con posterioridad por \$1.363.892,37, \$38.706.126,00, \$953.507,00, \$55.977.459,00, y \$49.402.698,16, quedaría un pendiente por pagar por la suma de \$ 43,728,696.14, y luego que se realice la entrega de los títulos que en esta providencia se ordena, por la sumatoria de 41,748,525.73, quedaría un saldo pendiente a favor de la parte ejecutante de \$1.980.170,41, más las costas aprobadas en la cursante actuación.

Se advierte la necesidad de que sea aportada certificación de cuenta bancaria no mayor a 15 días de vigencia e indicar el correo electrónico asociado a dicha cuenta en la entidad financiera, para el proceso de abono a cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito De Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante, a través de su apoderado, por abono a cuenta bancaria, de los títulos judiciales **424010000104889** por \$31.953.785,20, y **424010000108872** por valor de \$9.794.740,53. Se deberá aportar certificación de cuenta bancaria no mayor a 15 días de vigencia e indicar el correo electrónico asociado a dicha cuenta en la entidad financiera, para el proceso de abono a cuenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fcf89aaf8a69d2f4f8078c31b9a4024f7d27e8c7b393d367251e216c761cc5**

Documento generado en 09/05/2024 02:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo nueve (09) del dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Lo anterior resulta procedente, y en consecuencia se le reconoce al representante judicial al Dr. JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA, identificado con el número de cédula 1.010.247.648 y T.P 381.639 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, conforme al memorial poder otorgado en favor de la persona jurídica, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES, representada legalmente por DIEGO TRUJILLO POLANÍA, que ostenta la figura de apoderado general suplente, conforme al artículo 75 del C. G. del P., aplicado por analogía del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. y conforme a la escritura pública 855 del 22 de marzo de 2023, en la que se señala como objeto del mandato:

Cláusula primera. Objeto del contrato: Saludvida S.A. E.P.S. En Liquidación confiere a ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. un mandato con representación para atender en favor de los acreedores reconocidos en el proceso liquidatorio del patrimonio del mandante y en favor de los titulares de derechos que se deban tratar como gastos de administración, tanto las actividades descritas en la cláusula segunda del presente contrato y sus anexos, como las que se deban adelantar con posterioridad a la liquidación de Saludvida S.A. E.P.S.

En relación a la extinción de la persona jurídica demandante, se ha tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado en reciente jurisprudencia en un caso de similares características, que tal acto jurídico no implica la consecuencia de la desvinculación de la entidad dentro del proceso que se adelante¹:

“En efecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable al asunto en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que «si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral Radicación N° 94125, Magistrada ponente MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO AL2571-2023, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

concurran». Así, cuando ocurre la extinción de una persona jurídica no opera su desvinculación, sino que el juicio continúa su curso normal con la posibilidad de que intervengan terceros interesados en calidad de sucesores procesales. Incluso, en el evento de que estos no comparezcan, el litigio se adelanta hasta que se emita sentencia definitiva con plenos efectos respecto a aquellos.

Ahora, si bien en la Resolución N° 331 de 23 de mayo de 2022 el liquidador señaló que «no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente», ello tampoco implica que proceda la desvinculación de la entidad. En ese contexto, es evidente que Cafesalud E.P.S. S.A. liquidada debe continuar vinculada al presente pleito, solo que su representación ahora está a cargo de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. en calidad de vocera y administradora de los recursos de la misma en los términos del poder conferido.

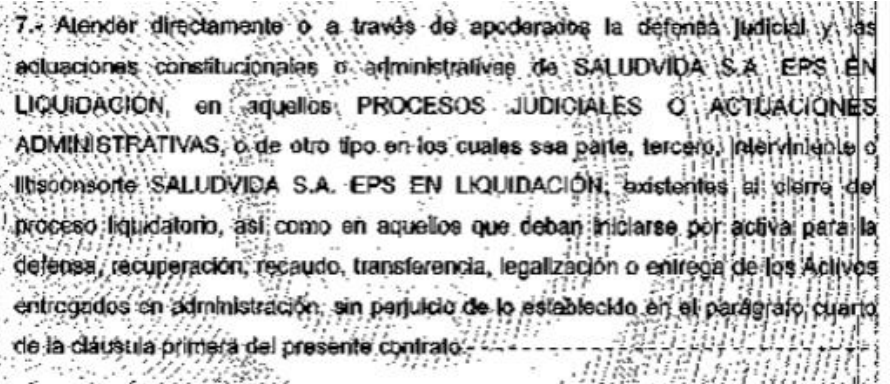
Ahora, en lo que concierne a la imposibilidad de ser ejecutada para imponer al pago de cualquier obligación, es importante advertir que esta causa no tiene una sentencia en firme ejecutoriada, por ende, no puede suponerse una condena mientras aún se encuentra en estudio por la magistratura, y la presunta falta de recursos tampoco tiene como consecuencia la desvinculación de la sociedad.”

Por lo cual, se continuará la actuación y se reconocerá como como apoderado principal a la persona jurídica ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES y como apoderado sustituto de ésta al Dr. JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA, identificado con el número de cédula 1.010.247.648 y T.P 381.639 del C. S. de la J., conforme al memorial poder otorgado en favor de la persona jurídica por la parte ejecutante SALUDVIDA EPS LIQUIDADA, respecto de la cual también se deja claro en la escritura pública con que se otorga el poder, que el mandatario no adquirió la legitimación en la causa a título personal por pasiva o activa para actuar en procesos judiciales y administrativos que le interesaron a SALUDVIDA EPS.

Parágrafo tercero: EL MANDATARIO no será sucesor ni subrogatorio de SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa a título personal por pasiva o activa para actuar en procesos judiciales y administrativos que le interesen a SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato y a las que desarrolla el Código Civil, de tal suerte que, una vez terminado el plazo de ejecución de este contrato y aun existiendo procesos activos, cuando EL MANDATARIO con representación no cuenta con los recursos necesarios para atender el impulso de estos procesos, deberá proceder con la presentación de las renunciaciones correspondientes ante los diferentes despachos.

Además, el artículo 2194 del Código Civil el legislador ha previsto que el fallecimiento o en este caso, la extinción del mandatario, no extingue el contrato cuando ha iniciado la ejecución, y cuando por su interrupción pueden derivarse perjuicios para los herederos del mandante; tampoco se extingue si dicho mandato está destinado a ejecutarse después del

deceso del mandante, según lo establece el artículo 2195 del Código Civil, y que también es señalado la escritura pública antes mencionada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE como apoderado principal a la persona jurídica ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES y como apoderado sustituto de ésta al abogado JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA, identificado con el número de cédula 1.010.247.648 y T.P 381.639 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado en la escritura 855 del 22 de marzo del 2023, emitida por la Notaría 39 de Bogotá D.C., por la parte ejecutante SALUDVIDA EPS., la cual actualmente se encuentra liquidada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f45e716d31263c14f68d54d2e611af371808c852a63b859e9297e3af603af0**
Documento generado en 08/05/2024 10:39:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo nueve (09) del dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Lo anterior resulta procedente, y en consecuencia se le reconoce al representante judicial al Dr. JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA, identificado con el número de cédula 1.010.247.648 y T.P 381.639 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, conforme al memorial poder otorgado en favor de la persona jurídica, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES, representada legalmente por DIEGO TRUJILLO POLANÍA, que ostenta la figura de apoderado general suplente, conforme al artículo 75 del C. G. del P., aplicado por analogía del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. y conforme a la escritura pública 855 del 22 de marzo de 2023, en la que se señala como objeto del mandato:

Cláusula primera. Objeto del contrato: Saludvida S.A. E.P.S. En Liquidación confiere a ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. un mandato con representación para atender en favor de los acreedores reconocidos en el proceso liquidatorio del patrimonio del mandante y en favor de los titulares de derechos que se deban tratar como gastos de administración, tanto las actividades descritas en la cláusula segunda del presente contrato y sus anexos, como las que se deban adelantar con posterioridad a la liquidación de Saludvida S.A. E.P.S.

En relación a la extinción de la persona jurídica demandante, se ha tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado en reciente jurisprudencia en un caso de similares características, que tal acto jurídico no implica la consecuencia de la desvinculación de la entidad dentro del proceso que se adelante¹:

“En efecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable al asunto en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que «si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren». Así, cuando ocurre la extinción de una persona jurídica no opera su

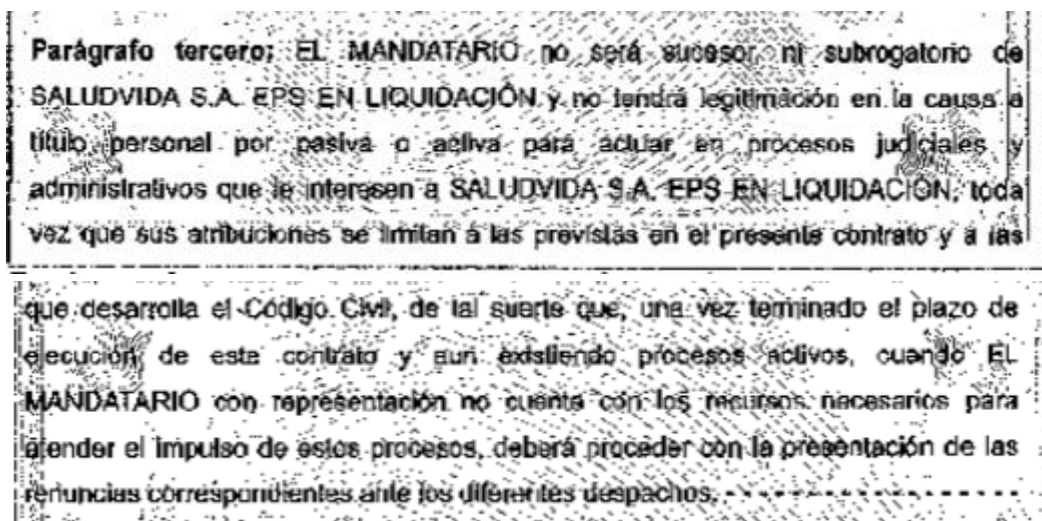
¹ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral Radicación N° 94125, Magistrada ponente MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO AL2571-2023, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

desvinculación, sino que el juicio continúa su curso normal con la posibilidad de que intervengan terceros interesados en calidad de sucesores procesales. Incluso, en el evento de que estos no comparezcan, el litigio se adelanta hasta que se emita sentencia definitiva con plenos efectos respecto a aquellos.

Ahora, si bien en la Resolución N° 331 de 23 de mayo de 2022 el liquidador señaló que «no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente», ello tampoco implica que proceda la desvinculación de la entidad. En ese contexto, es evidente que Cafesalud E.P.S. S.A. liquidada debe continuar vinculada al presente pleito, solo que su representación ahora está a cargo de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. en calidad de vocera y administradora de los recursos de la misma en los términos del poder conferido.

Ahora, en lo que concierne a la imposibilidad de ser ejecutada para imponer al pago de cualquier obligación, es importante advertir que esta causa no tiene una sentencia en firme ejecutoriada, por ende, no puede suponerse una condena mientras aún se encuentra en estudio por la magistratura, y la presunta falta de recursos tampoco tiene como consecuencia la desvinculación de la sociedad.”

Por lo cual, se continuará la actuación y se reconocerá como apoderado principal a la persona jurídica ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES y como apoderado sustituto de ésta al Dr. JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA, identificado con el número de cédula 1.010.247.648 y T.P 381.639 del C. S. de la J., conforme al memorial poder otorgado en favor de la persona jurídica por la parte ejecutante SALUDVIDA EPS LIQUIDADA, respecto de la cual también se deja claro en la escritura pública con que se otorga el poder, que el mandatario no adquirió la legitimación en la causa a título personal por pasiva o activa para actuar en procesos judiciales y administrativos que le interesaron a SALUDVIDA EPS.



Además, el artículo 2194 del Código Civil el legislador ha previsto que el fallecimiento o en este caso, la extinción del mandatario, no extingue el contrato cuando ha iniciado la ejecución, y cuando por su interrupción pueden derivarse perjuicios para los herederos del mandante; tampoco se extingue si dicho mandato está destinado a ejecutarse después del deceso del mandante, según lo establece el artículo 2195 del Código Civil, y que también es señalado la escritura pública antes mencionada.

7.- Atender directamente o a través de apoderado la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACION, en aquellos PROCESOS JUDICIALES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACION, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los Activos entregados en administración, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo cuarto de la cláusula primera del presente contrato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE como apoderado principal a la persona jurídica ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES y como apoderado sustituto de ésta al abogado JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA, identificado con el número de cédula 1.010.247.648 y T.P 381.639 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado en la escritura 855 del 22 de marzo del 2023, emitida por la Notaría 39 de Bogotá D.C., por la parte ejecutante SALUDVIDA EPS., la cual actualmente se encuentra liquidada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4d212b96f2e7f93ebe257a2d2df4b54083bdf82a8516485ab5ec911293b6b6**

Documento generado en 08/05/2024 10:39:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 03 mayo de 2024.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resuelva la consulta del fallo fecha 17 de enero de 2023.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR SÁNCHEZ BRAVO
DEMANDADO: ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.
Radicado: 200113105 001 2021 00410 01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 04 de abril de 2024; mediante la cual CONFIRMAN la sentencia proferida el 17 de enero de 2023. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c936bca0e7b497744ebc08270fbe2f46c6be23a98d012f4c6bb2389ccf780d0f**

Documento generado en 08/05/2024 10:39:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 07 mayo de 2024.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resuelva la apelación de la auto fecha 08 de mayo de 2023.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIGIA INÉS CALLE BENJUMEA
DEMANDADO: ALFREDO PIETRO DEMOYA.
Radicado: 200113105 001 2022 00184 01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 24 de abril de 2024; mediante la cual CONFIRMAN el auto proferido el 08 de mayo de 2023. Costas a cargo de la parte demanda en cuantía de 1/2 SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Carolina Roperero Gutierrez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7426c8730c77ab8bf8576a24219bb32dc33d95e9bcca94a52a61f9d39433a7ac**
Documento generado en 08/05/2024 10:39:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ENTREGA DE TITULOS.

La abogada Daniela Casandra Piscioti Beleño, afirmando representar a INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, solicita la terminación del proceso y la entrega de títulos que hubiera en favor de la demandada.

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Observa el despacho que no ha sido presentada liquidación adicional del crédito, y la que viene aprobada en el expediente data de aproximadamente un año, razón por la cual se requerirá a las partes que sirvan presentar la liquidación del crédito, a efectos de resolver sobre la terminación del proceso por pago y eventual devolución de dineros en favor de la ejecutada.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES.

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita con “*destino al proceso bajo radicado 2020-00047, el EMBARGO DE LOS REMANENTES de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION a favor de mi representado, el señor ALEJANDRO MADRID MARTINEZ, remanentes que reposan en el proceso que nos ocupa.*”

El artículo 599 del Código General del Proceso, por remisión normativa, regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, para lo cual se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 466 y el numeral 4 del artículo 593 mismo código, en lo relativo al presupuesto de hecho de la solicitud:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los

bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que se encuentra constituido título judicial que cubre el monto establecido como límite de la medida cautelar, lo que impide la emisión de nuevas medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de la obligación, por lo que no accederá el despacho.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA CONSTANCIA DE EMBARGO DE REMANENTE.

En atención a lo comunicado por la Secretaría del despacho dentro del proceso EJECUTIVO radicado 2001131050012020-000047-00, y por ser procedente, se ordena tomar atenta nota del embargo del remanente decretado respecto de lo bienes y/o productos que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada INDUPALMA LTDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes presentadas por las partes, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito.

TERCERO: TOMAR NOTA del embargo del remanente decretado en el proceso 2001131050012020-00047-00, adelantado en este mismo juzgado, respecto de lo bienes y/o productos que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada INDUPALMA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez

PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 - 92

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304c453866a41da80f44159c4470d1081731f1ff298480051ab6f2dfcf74eff5**

Documento generado en 08/05/2024 10:39:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605) 588 5691 Ext. 831

Mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre memorial presentado por la abogada EMELY SALAZAR TELLEZ a folio precedente, donde solicita la terminación del proceso por el cumplimiento de una transacción.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN.

Respecto a la solicitud de transacción presentada por el apoderado únicamente de la parte demandante, con facultad para recibir, y de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. inciso 2, resulta procedente dar traslado a las partes por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación por transacción, para los efectos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado de la solicitud de terminación por transacción a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3534f7bad80094917fb4362256bc11e4d0b9e8015612413e8ac04af85bc028**

Documento generado en 08/05/2024 10:39:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. (605)5885691 ext 831

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidos (2022) proferida por esta Agencia Judicial de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022) proferida por esta Agencia Judicial, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en la que se condenó a SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S a pagar lo siguiente:

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.....	\$1.409.776
PERJUICIO MORAL.....	\$5.000.000
COSTAS PROCESALES.....	\$448.684,32
TOTAL OBLIGACION.....	\$6.858.460,32

El documento que se presenta como título base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia y que se tramitará en expediente aparte del proceso ordinario laboral, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se librará mandamiento de ejecutivo a favor de **ELVIRA SANCHEZ TRILLOS** en contra de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$6.858.460,32)**, o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita:

1. Decretar el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S** con NIT 900488963-7, en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorro, títulos de valorización o cualquier titulo financiero en las entidades financieras tales como:

BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA.

2. Decretar el embargo de los dineros que le adeuda a **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S** la Superintendencia de Notariado y Registro.

3. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble LT HOTEL VILLA VALERIA SUITE 302, con matrícula inmobiliaria No. 156280 de propiedad de la entidad demandada.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numerales 1, 4 y 10 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, tendiente al embargo y secuestro del bien inmueble LT HOTEL VILLA VALERIA SUITE 302, con matrícula inmobiliaria No. 156280, no está correctamente solicitada, en razón que no se hizo la previa denuncia del bien bajo juramento, por lo cual no es procedente el decreto de esta medida cautelar, por lo tanto solo se procederá al decreto de las medidas cautelares de embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S** con NIT 900488963-7, en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorro,

títulos de valorización o cualquier título financiero en las entidades financieras antes anotadas y el embargo de dineros que adeude la Superintendencia de Notariado y Registro a la demandada.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$11.007.828**

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **ELVIRA SANCHEZ TRILLOS** en contra de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$6.858.460,32)**, o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares conforme a lo considerado

TERCERO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$11.007.828**

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **personalmente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c95ba9aa9c35973d0f3e0db6eae79df77e9968ff92ecace598da7e4a72efe94**

Documento generado en 08/05/2024 10:39:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605)5885691 ext 831

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha 31 de octubre del 2018 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 31 de octubre del 2018 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar los siguiente:

A favor del actor y con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con obligación a recibir el título con calculo actuarial correspondiente a los siguientes periodos:

- Desde 29 de septiembre de 1981 hasta el 28 de diciembre de 1981

- Desde el 09 de mayo 1983 hasta el 06 de agosto de 1983
- Desde el 28 de septiembre de 1983 hasta el 22 de septiembre de 2010

Lo anterior de acuerdo a la certificación expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con corte a 30 de junio de 2023.

CALCULO ACTUARIAL CON DESTINO A COLPENSIONES\$83.396.668

Respecto a las Costas procesales la parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5.837.766.76.), como título base de recaudo ejecutivo, se remite al auto de fecha seis (6) de junio de dos mil vientos (2023) proferido por este Despacho debidamente notificado y legalmente ejecutoriado; en el que se realizó la respectiva liquidación de las agencias en derecho y se aprobaron las costas, siendo beneficiaria la parte ejecutante por el valor de:

COSTAS PROCESALES.....\$5.837.766,76

TOTAL OBLIGACIÓN.....\$89.234.434,76

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 ibídem que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia y que se tramitará en expediente aparte del proceso ordinario laboral, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de JORGE SAUL CRUZ MOSQUERA, con destino a COLPENSIONES y en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION para que este último realice el pago del Calculo Actuarial a COLPENSIONES dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$89.234.434,76) o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

1. La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita Decretar el embargo de los dineros depositados en las cuentas que tenga la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION identificada con el NIT 860006780-4, en las entidades financieras; BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE.

Pide además que, en caso de no aceptarse esa medida, se oficie a la CIFIN; con el fin de que certifique el número de cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones que se encuentren a nombre de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA INDUPALMA en liquidación NIT. 860006780-4 y especificando nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva).

2. Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA INDUPALMA, identificada con NIT. 860006780-4, quien es propietaria del bien EL PORVENIR, identificado con Matricula Inmobiliaria No 196-29732, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar.

3. Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA INDUPALMA, identificada con NIT. 860006780-4, quien es propietaria del bien EL DIAMANTE, identificado con Matricula Inmobiliaria No 196-4113, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$143.221.266**.

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **JORGE SAUL CRUZ MOSQUERA**, con destino a **COLPENSIONES** y en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION** para que este último realice el pago del Calculo Actual a **COLPENSIONES** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$89.234.434,76)** o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares conforme a lo considerado

TERCERO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$143.221.266**

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **personalmente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e720ff3b1cd47f085a451bf78ee07ea1c98ad561519061c7b022692f1d29cb**

Documento generado en 08/05/2024 10:39:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. (605)5885691 ext 831

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) proferida por esta Agencia Judicial, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en la que se condenó a la demandada MARFI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S a pagar los siguientes emolumentos prestacionales:

AUXILIO DE TRANSPORTE	
Año 2019.....	\$242.580
Año 2020.....	\$1.234.248
Año 2021	\$1.277.448
Año 2022.....	\$1.155.880

Año 2019:
Cesantías:.....\$192.739
Interés de Cesantías:.....\$4.818
Prima de Servicios:.....\$ 192.739

Año 2020:
Cesantías:.....\$980.657
Interés de Cesantías:.....\$117.678
Prima de Servicios:.....\$ 980.657
Vacaciones del 16 de octubre de 2019 al 15 de octubre de 2020.....\$438.901

Año 2021:
Cesantías:.....\$1.014.980
Interés de Cesantías:.....\$ 121.797
Prima de Servicios:.....\$1.014.980
Vacaciones del 16 de octubre de 2020 al 15 de octubre de 2021.....\$454.263

Año 2022:
Cesantías:.....\$ 918.563
Interés de Cesantías:.....\$ 90.019
Prima de Servicios:.....\$ 918.563
Vacaciones del 16 de octubre de 2021 al 15 de octubre de 2022.....\$454.263
Vacaciones proporcionales del 16 al 26 de octubre de 2022.....\$13.888

SANCION MORATORIA ART 65\$18.399.816
SANCIÓN NO CONSIGNACION DE CESANTIAS.....\$28.323.680
INDEXACIÓN CONDENAS QUE NO GENERAN SANCION MORATORIA.....\$ 1.150.344.89

TOTAL OBLIGACION.....\$59.693.501,89

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 ibídem que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia y que se tramitará en expediente aparte del proceso ordinario laboral, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

Se observa que en el numera octavo de parte resolutive de la sentencia, se ordena condenar a la demandada a reembolsar lo pagado por la demandante en cuanto al aporte al sistema de pensiones, distribuido en un 12% a cargo del empleador y el 4% a cargo del trabajador. De lo anterior no es posible librar mandamiento ejecutivo, en atención a que la parte ejecutante no aporta liquidación de los valores a ejecutar, ni soporte de las planillas pagadas por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento de ejecutivo a favor de DALIDA VALLE PACHECO en contra de MARFI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$59.693.501,89), o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita:

1. El embargo de los dineros de propiedad del demandado, MARFI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S, identificada con NIT. 901133283-7, representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA LASCARRO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 45.579.836, que reposen en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o bajo cualquier otra modalidad en las siguientes entidades bancarias:

Banco Bancolombia, Nequi, Banco Corbanca, Banco Bogotá, Citibank, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S. A., Banco Davivienda S.A., Banco Scotiabank Colpatría, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Comercial AV Villas S.A., Banco Procredit Colombia S.A., Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A., Banco WWB S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., El Banco Cooperativo COOPCENTRAL, "Banco Multibank S.A., Banco Compartir S.A., Banco Popular S.A., DAVIPLATA.

2. Se ordene el embargo y posterior Secuestro del establecimiento comercial de la empresa MARFI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S, identificada con NIT. 901133283-7, representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA LASCARRO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 45.579.836 ubicado en la TV 18B 19 81 - Las delicias Municipio Valledupar, Cesar.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numerales 1, y 10 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$95.808.068**.

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **DALIDA VALLE PACHECO** en contra de **MARFI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$59.693.501,89)**, o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares conforme a lo considerado

TERCERO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$95.808.068

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **personalmente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976eb6bebe1687aa807fc1ed8129324514ae4d7e62775a7d476ec1199dedeac5**

Documento generado en 09/05/2024 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>